



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego de los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIA

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Hacienda

Orden disponiendo que las declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible de la contribución general sobre la renta, correspondientes al actual ejercicio económico de 1933, se formularán por triplicado y ajustadas al modelo que se inserta.

Administración provincial

Jefatura de minas.—Solicitud de registro de D. Moisés Alvarez Fernández.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto de 15 de Febrero último, *Gaceta* de 17 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado:

1.º Las declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible de la contribución general sobre la renta, correspondientes al actual ejercicio económico de 1933, se formularán, por triplicado y ajustadas al modelo anejo, cuyos ejemplares se podrán adquirir en las Delegaciones de Hacienda, dentro de los plazos que se expresan a continuación.

a) El de sesenta días, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, para todas las personas cuya obligación de contribuir hubiere nacido antes de la dicha fecha.

b) El de noventa días, a contar, también, desde la fecha de publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, para los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, y los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual, a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º, de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, *Gaceta* del mismo mes.

c) El de sesenta días, o el de noventa, a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, para las personas a que se refieren los apartados a) y b) de esta Orden, respectivamente, que no tengan tal obligación en la fecha de publicación de la misma Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Las referidas declaraciones habrán de presentarse:

a) En la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, o en el Ayuntamiento de la imposición, a elección, tratándose de personas domiciliadas o residentes en la dicha provincia, y sujetas, por tanto, a la obligación personal de contribuir, según el apartado A), del art. 2.º, de la ley.

b) En cualquiera de los Municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyan la utilidad imponible, según los casos, o en la respectiva Administración de Rentas públicas, a elección, tratándose de quienes, sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, sean meramente titulares o perceptores de utilidades sujetas a la imposición real según el artículo 3.º de la ley.

c) En la Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid, tratándose de los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual, a que se refieren los apartados B) y C), del artículo 2.º de la ley.

3.º Las Administraciones de Rentas públicas, por todos los medios a su alcance, cuidarán de dar la mayor publicidad a esta Orden, y, desde luego, impondrán que se inserte el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* y que se exponga tal anuncio al público, en la forma acostumbrada, en los Ayuntamientos de su jurisdicción.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 12 de Mayo de 1933.—P. D., Vergara
Señor Director general de Rentas públicas.

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

(Ley de 20 de Diciembre de 1932.—"Gaceta" del 23)

Municipio de imposición (1) Provincia

Declaración al efecto de determinar la base imponible de la contribución general sobre la renta

Ejercicio de Imposición (2)

Fecha en que nace la obligación de contribuir del interesado (3)

Don (4), de estado

con domicilio o residencia habitual en

calle de, número, provincia

o, en su nombre, como representante legal o apoderado, D.

....., domiciliado en, calle y número, provincia de

Declaro que los ingresos, rendimientos o utilidades, incluidos los de los bienes de la sociedad conyugal cuya administración legal me corresponde, estimados según las reglas del Capítulo II de la Ley, ascienden a (5):

(1) Artículo 23 de la Ley. «Los contribuyentes con domicilio en España serán gravados en el Municipio de su domicilio. Los contribuyentes residentes en España que no tenga su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el Municipio de su residencia habitual, y, en caso de dudas, en el Municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler. Los contribuyentes a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de esta Ley, serán gravados en la capital de la República.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley, serán gravados en el Municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad imponible, según los casos. Si fuesen varios los Municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellos.»

(2) Imposición personal.—Artículo 2.º de la Ley.—«Estarán sujetas a esta Contribución, las personas naturales siguientes:

A) Las que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses durante un año natural en el territorio de la República. Para computar el período de residencia, a estos efectos, no se descontarán las ausencias, cuando por las circunstancias en que se realicen no debe inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente están exentas de la obligación personal de contribuir, establecida en este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los Convenios internacionales en que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los gravámenes previstos en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza, y no de la denominación, de los impuestos extranjeros.

Las diferencias que en la interpretación de estas circunstancias se susciten entre el contribuyente y la Administración, serán resueltas por el Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, contra cuyos acuerdos, en estos casos, no se dará recurso alguno.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el Extranjero por razón de cargo o empleo oficial, cuando, por igual razón, no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuviesen en el Extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuviesen declarados en rebeldía por las Autoridades competentes de la República.»

Imposición real.—Artículo 3.º de la Ley.—«Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitos dentro del territorio de la República española; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de los sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta Ley, pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas.

La obligación de contribuir establecida en este artículo, se entenderá limitada a la parte de utilidad imponible comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.»

(3) Artículo 20 de la Ley.—«La Contribución general sobre la Renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuvieren sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Respecto de las personas para quienes después del referido día se cumplieren las condiciones que determina la obligación de contribuir, o cesaren las condiciones en virtud de las cuales estuvieren exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumplan o cesen las referidas condiciones de obligación y exención.»

(4) Nombre y apellidos del contribuyente.

(5) Artículo 21 de la Ley.—«Las utilidades imponibles fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al período de doce meses, contados desde el día en que nazca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.

Las utilidades eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el período de doce meses inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o, en defecto de tales datos, por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores de rendimiento, y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior conocidos que sean los resultados efectivos si e los difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

a) Procedentes de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquiera otra razón, no se pague alquiler (artículo 5.º, apartado a) de la Ley), así como las utilidades anuales de los derechos reales, censos, foros, subforos, cánones enfitéuticos, laudemios y, en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho real sobre los mismos, y los productos líquidos que fuesen susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal. (Artículo 10 de la Ley.) (6).....

b) Procedentes de los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior (artículo 5.º, apartado b) de la Ley), y, en general, los intereses de estos capitales, y las retribuciones de los valores dados a préstamo y, en particular, los intereses y primas de amortización de las Deudas Públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de cédulas hipotecarias y de crédito local; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de compañías o de particulares; los de préstamo, tenga o no garantía real, incluso los intereses de los depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuentos de créditos; los beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado y en las operaciones a plazos; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las sociedades civiles y mercantiles, incluso las cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga. (Artículos 11 de la Ley.) (7)

c) Procedentes de las explotaciones agrícolas o ganaderas (artículo 5.º, apartado c) de la Ley), realiza por el propietario de las fincas rústicas objeto de las mismas, estimándose como ingresos los productos netos de dichas explotaciones, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario y la remuneración de su trabajo personal. Beneficio del arrendatario de fincas rústicas por las explotaciones agrícolas o ganaderas que en las mismas realice, computado en igual forma que en el caso anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca. (Artículo 12 de la Ley.) (8).....

d) Procedentes de las explotaciones mineras (artículo 5.º, apartado d) de la Ley), estimándose como ingresos de éstas el producto líquido de las mismas. En caso arrendamiento se computa, como ingreso del arrendador, la renta, y del arrendatario, el producto líquido de la explotación, deducida la renta. (Artículo 13 de la Ley.).....

e) Procedentes de los negocios comerciales o industriales (artículos 5.º, apartado e) de la Ley), estimándose como ingreso de los mismos el beneficio comercial de la Empresa, e incluyen-

Suma y sigue.....

En caso de discrepancia entre el contribuyente y la Administración en la estimación prudencial a que se refiere el párrafo anterior, la resolución definitiva competirá al Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, sin ulterior recurso.

En el caso de que el Ministro de Hacienda hiciera uso de la autorización concedida en el artículo 9.º de esta Ley, se estará, para la clasificación de las utilidades imponibles a que se refiere el primero y el segundo párrafo de este artículo, a lo que los Decretos correspondientes determinen.

Artículo 26, párrafo segundo de la Ley.—«Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, consignando, en vez de la renta o producto constitutivos de la misma, los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Administración la información suplementaria que aquélla juzgue necesaria.»

Según el artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero de 1933 (*Gaceta* del 17), los rendimientos que procedan de fuentes de riqueza comprendidas en las contribuciones directas del Estado se imputarán a sus titulares por su estimación mínima valorada conforme a las normas de dicho artículo, cuando el rendimiento declarado fuese inferior.

(6) Según el artículo 10 de la Ley, no se computará en el concepto de ingresos de posesión de inmuebles el valor de la habitación a título gratuito en el domicilio de persona que eventualmente estuviera obligada a prestar alimentos al declarante. Si la habitación se disfrutara por razón de cargo, empleo u oficio, se computará su valor solamente en cuanto no exceda de la décima parte de la restante utilidad imponible.

(7) Según el artículo 11 de la Ley, se exceptúan las cuentas corrientes de los Bancos cuando éstos no abonen interés alguno.

A tenor del mismo artículo, se entiende por prima de amortización la diferencia en más que el tenedor de los valores de que se trate perciba entre la última cotización oficial de éstos, y la cantidad por que se amorticen, salvo prueba documental en contrario. Si no existiere cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión de los valores y la cantidad en que se amorticen, a menos que se acredite con documento público la adquisición de aquéllos a tipo mayor que el de emisión.

Con arreglo a los artículos 11 y 7.º de la Ley, cuando los ingresos obtenidos mediante la enajenación de capitales comprendan, parcial o totalmente, estos últimos, se computará solamente el interés legal del capital enajenado, salvo que la enajenación se efectúe antes de transcurrir tres años de su adquisición y que la diferencia de valor del dinero en entrambas fechas acuse ganancia, que se computará también como renta.

También con arreglo al artículo 11 de la Ley, en los créditos en que no aparezca pactado interés, se computará éste en la forma siguiente:

a) Cuando el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo; y

b) Cuando la cantidad que se obligue a devolver al prestatario sea igual a la recibida, se estimarán como réditos los que resultaren de la aplicación de la tasa legal del interés.

(8) Artículo 12, párrafo tercero de la Ley.—«No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando los aprovechamientos extraordinarios de las explotaciones forestales, impuestos por accidentes fortuitos, excediesen del 10 por 100 del valor del arbolado total de la explotación, no se computará el exceso como producto anual de ésta.»

Suma anterior.....

dose en este concepto los beneficios de los negocios de especulación no comprendidos en los epígrafes anteriores, cualquiera que sea su forma y objeto. (Artículo 14 de la Ley).....

f) Procedentes de la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores (artículos 5.º, apartado f) de la Ley); y en particular: los ingresos obtenidos por cesión de la propiedad intelectual, de las patentes y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos y de marcas de fábrica y comerciales, y por la edición y venta de libros y de obras musicales; los derechos de representación de obras teatrales; los de emisión por radio; los de impresión en discos gramofónicos, y el canon de las concesiones administrativas no explotadas directamente por el concesionario (9).....

g) Procedentes del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa, y derechos de percepción fija o eventual (artículo 5.º, apartado g) de la Ley), comprendiéndose en este concepto: los ingresos obtenidos, en metálico o en especie, de una profesión, arte, oficio o ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, y, en general, los ingresos del trabajo personal no incluidos en los epígrafes anteriores. (Artículo 15 de la Ley).....

h) Procedentes de pensiones y haberes pasivos. (Artículo 5.º, apartado h) de la Ley).....

i) Procedentes de cualquiera otra clase de utilidad o beneficio no comprendido en los epígrafes anteriores (Artículo 5.º, apartado i) de la Ley.) (10)..

TOTAL INGRESOS.....

DE LA SUMA ANTERIOR SON DEDUCIBLES (Artículo 6.º de la Ley):

PESETAS

1.º Los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.....

2.º Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción. .

3.º El coste efectivo para el titular, del aseguramiento de los obreros empleados por el mismo en la obtención de los productos, aunque el seguro se extienda, sea en concepto, sea en cuantía, a más de lo preceptuado por las leyes como obligatorio, hasta el límite del 10 por 100 de los respectivos sueldos o salarios.

4.º El coste efectivo para el titular, de las cargas o gravámenes impuestos por el Estado, región autónoma, provincia o municipio, u otras entidades de carácter público, para fines benéficos o sociales, y, en general, su contribución para el socorro del paro forzoso, aun cuando no fuera legalmente obligatorio.....

5.º Los impuestos indirectos pagados por el contribuyente y que deben recaer sobre el consumidor de sus productos.....

6.º Las contribuciones directas satisfechas por el titular, durante el período de imposición, al Estado, región autónoma, provincia o municipio, incluida la cuota o cuotas del repartimiento general de los municipios, y los derechos, tasas y arbitrios provinciales o municipales especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, excepto las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que graven la plusvalía, sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible. En ningún caso se deducirán los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingreso constitutivo de la renta imponible.....

7.º Los intereses que hubiere pagado el titular por los capitales ajenos empleados en su negocio.

8.º Tratándose de personas sujetas a la obligación personal de contribuir, los intereses de las deudas personales del contribuyente, a excepción de las anualidades legalmente exigibles por alimentos. Será condición indispensable para la deducción de los intereses a que se refieren este epígrafe y el anterior, que unos y otros figuren como elementos del activo de otra persona o entidad sujeta a esta contribución, o de Banco, banquero o prestamista gravado como tal en alguna contribución directa del Estado español.....

9.º Las primas satisfechas por contrato de seguro sobre la vida a muerte exclusivamente del contribuyente, su cónyuge y sus hijos, cuando dichas primas no excedan de la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo. Si el contribuyente no estuviese asegurado, tendrá derecho, como asegurador de si mismo, a la deducción, por este concepto, de una cantidad igual a la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo.....

TOTAL DE LAS DEDUCCIONES.....

RESULTA COMO RENTA IMPONIBLE.....

(9) Los rendimientos de la explotación *directa*, comercial o industrial, de patentes, procedimientos, marcas y concesiones, se consignarán en el epígrafe c), como ingresos de los negocios comerciales, industriales o de especulación.

(10) Notas de general aplicación los epígrafes a) a i):

A los efectos de la deducción prevista en el artículo 19 de la Ley, declaro que he satisfecho en (11) como gravamen de carácter personal que afecta a los rendimientos obtenidos en dicho país e incluidos en esta declaración, o sobre el valor patrimonial de los bienes de que dichos ingresos proceden. (Exprésese la moneda) (12)

Asimismo declaro que entre los ingresos figurados en los epígrafes a) a f) de este documento se incluyen los obtenidos en el Extranjero por bienes raíces, valores, explotaciones y negocios y propiedad intelectual, que se expresan a continuación con detalle de su clase y radicación:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, declaro que los alquileres o valor en renta anual de mis habitaciones y fincas de lujo y recreo representan, según el siguiente detalle, un total anual de pesetas (13).

Poseo automóvil de H-P.
 en
 Poseo de tracción animal con caballerías
 en (14).

Poseo yate a vapor de toneladas de desplazamiento.

Poseo balandro a vela de

Poseo canoa a motor

Poseo yola a remo

Poseo caballos de tiro o montura.

Poseo caballos de tiro o montura.

Servidores a mi cargo: varones y hembras (15).

Por último, declaro que la cifra consignada como deducible en el número 6.º en concepto de con-

A tenor del artículo 7.º de la Ley, no constituyen renta imponible los incrementos de patrimonio provenientes de herencias, legados y donaciones, premios de la Lotería Nacional, cobro de capitales por razón de contrato de seguros y adquisiciones de patrimonio a título oneroso.

Según el artículo 8.º de la Ley, en ningún caso se deducirán de los ingresos brutos del contribuyente, a los efectos de la determinación de la renta imponible, los gastos efectuados para su sostenimiento y el de su familia; los gastos de mejora y aumento del capital, extensión del negocio, amortización de deuda y saneamiento del activo; los intereses del capital propio del contribuyente empleado en el negocio, y el importe de las liberalidades o donativos de todas clases en favor de cualquier persona o entidad con excepción de las Corporaciones públicas y Asociaciones y Fundaciones benéficas o docentes y de las donaciones para el socorro del paro forzoso, aunque no fueren legalmente obligatorias.

Con sujeción al artículo 16 de la Ley, las utilidades o productos de las herencias yacentes, las de las comunidades de bienes y las de Sociedades civiles, se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, respectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no constando la dicha norma de una manera fehaciente a la Administración, se atribuirá por partes iguales.

(11) Indíquese la nación en que se pagaron los impuestos.

(12) Artículo 19 de la Ley.—De la cuota de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso, la que resulta e menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el Extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del Extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la Contribución establecida por esta Ley, o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del Extranjero.

(13) Artículo 28, norma tercera de la Ley.—No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria, comercio o profesión.

No podrá tomarse en cuenta como signo para estimar la renta de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público.

(14) Artículo 28, norma cuarta de la Ley.—El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta, cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.

(15) Artículo 28, norma quinta de la Ley.—En el cómputo del número de servidores se excluirá siempre a los mayores de sesenta años, y se incluirá a los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

tribuciones directas, etc., satisfechas por el titular, corresponde exactamente a las cuotas comprendidas en los recibos que obran en mi poder.

Juro que es exacta esta declaración (16).

Población y fecha

Firma del declarante,

Domicilio para la exacción

Administración provincial

MINAS

DON FIDEL JADRAQUE GARVISO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

HAGO SABER: Que por D. Moisés Alvarez Fernández, vecino de Barrio las Ollas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 4 del mes de Mayo, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla, llamada *Azucena*, sita en los parajes «La Lámpara y La Cota», términos de Rucayo y Vegamián, y linda: por el S., O. y N., terreno co-

mún y fincas particulares y Saliente, terreno común. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el ángulo N., de una finca de Maurilio Zapico, vecino de Rucayo; desde este punto se medirán 1.000 metros al E., y se colocará la 1.^a estaca; de ésta 100 al S., la 2.^a; de ésta 1.900 al O., la 3.^a; de ésta 100 al N., la 4.^a, y de con 900 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del

Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.049. León, 11 de Mayo de 1933.—Fidel Jadraque.

(16) Artículo 32 de la Ley.—«Cometen defraudación de la Contribución general sobre la Renta, los que, con acciones u omisiones voluntarias, producen disminución o pérdidas de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta Ley, y en particular:

- 1.º Los obligados a presentar declaración de utilidades que dejasen voluntariamente de hacerlo.
- 2.º Los que consignaren en las declaraciones cantidades o cuotas inexactos.
- 3.º Los que dejaren de consignar en las declaraciones alguna o algunas de las cantidades que, según esta Ley, deben computarse en la renta imponible.
- 4.º Los que dividan en dos o más declaraciones el importe de una renta.
- 5.º Los que fingiesen tener contra el contribuyente créditos cuyos intereses hubieren de deducirse en la estimación de la renta imponible.
- 6.º Los que realicen fingidamente en nombre propio, el cobro de utilidades o créditos ajenos; y
- 7.º Los funcionarios públicos que alterasen hechos relativos a la obligación de contribuir o liquidasen a sabiendas a menor tipo del que corresponda con arreglo a las prescripciones de esta Ley.»

Artículo 33 de la Ley.—«No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos 5.º a 17 de esta Ley, ambos inclusive, y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que éstos hubieran sido declarados exactamente y en plazo legal por el contribuyente.»

Artículo 34 de la Ley.—«La defraudación de la Contribución general sobre la Renta será castigada con la multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas.»

En los casos de los números 5.º y 6.º del artículo 32, la penalidad se impondrá siempre en su grado máximo.»

Artículo 35 de la Ley.—«Las multas y los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados, recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales. En consecuencia, las personas encargadas legalmente de la guarda y protección del menor o incapacitado, y este mismo, al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, podrán satisfacer al Tesoro las cuotas defraudadas sin multa ni recargo, siempre sin perjuicio del derecho que eventualmente les asista para reclamar del administrador o representante, autor de la defraudación, el importe de las cuotas con que indebidamente se hubieran enriquecido.»

Las responsabilidades de los administradores o representantes por la defraudación o la demora no se extinguen con el pago de las cuotas realizado en las condiciones de este artículo.»

Artículo 36 de la Ley.—«La resistencia a los Agentes o funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos y las infracciones de los preceptos de esta Ley que no constituyen defraudación, y de las disposiciones dictadas en ejecución de la misma, se castigarán con multa de cien a mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por defraudación del tributo.»

Artículo 37 de la Ley.—«La defraudación de la Contribución general sobre la Renta, las multas impuestas por razón de la misma y por las demás infracciones, las cuotas defraudadas y las debidas y no pagadas, prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que termine el ejercicio en que se devengue la contribución.»

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiera la obligación.»

Cuando a la muerte de una persona se encontrasen en el caudal relicto fuentes de ingreso cuyos rendimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar que tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El periodo de prescripción de tales cuotas se contará en la forma prescrita en el párrafo anterior.»

La prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción administrativa o por cualquier contienda o reclamación.»

(Gaceta del día 14 de Mayo de 1933)

Administración municipal

Ayuntamiento de Garrafe de Torío

Hallándose vacantes para su provisión interina las plazas de Practicante y Comadrona de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotados con el sueldo de 1.000 y 750 pesetas respectivamente, se anuncia un concurso por término de quince días, para que los aspirantes puedan presentar las instancias debidamente justificadas en esta Secretaría municipal.

Garrafe, 16 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Cayetano Gutiérrez.

Ayuntamiento de Encinedo

Para oír reclamaciones por quince días, se hallan de manifiesto en la Secretaría los apéndices al amillaramiento que servirán de base para la contribución del año de 1934, pudiendo examinarlos los interesados que lo estimen conveniente, pues pasado el plazo no se admitirán reclamaciones.

Encinedo, 12 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Isaac Vega.

Ayuntamiento de Castrillo de los Polvazares

A los efectos de su censura definitiva, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes a los años de 1923 a 1930, durante cuyo plazo podrán formularse por los habitantes del término los reparos y observaciones que crean precedentes

También se hallan expuestas por el mismo plazo para oír reparos u observaciones a los efectos de su censura provisional, las cuentas de los años de 1931 y 1932.

Castrillo de los Polvazares, 17 de 1933.—El Alcalde, Francisco Tomás Salvadores.

Ayuntamiento de Mansilla Mayor

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1932, se hallan expuestas al público en esta Secretaría durante el plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Mansilla Mayor, 14 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Julio Treceño.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León
Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de León y su partido.

Por el presente se hace saber a los herederos D.^a María Concepción Rodríguez González, que falleció en esta ciudad, el día 26 de Marzo del corriente año y que era natural de Mora, hija de Manuel y Antonia, y que como demandante seguía en este Juzgado autos de mayor cuantía en concepto de pobre contra la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, en reclamación de cuarenta y seis mil novecientas cincuenta pesetas por indemnización por muerte de un hijo natural, que en el término de diez días se personen en forma, en dichos autos apereciéndoles que si no lo verifican se les tendrá por desistidos de la acción que en los mismos ejercitaba la D.^a María Rodríguez González.

Dado en León, a quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Juzgado de primera instancia de La Vecilla

Don Jesús García Rodríguez, Juez municipal, ejerciente de primera instancia del partido de La Vecilla por vacante del Juzgado.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de Celedonia del Egidio Calero, viuda de Benjamín Villalobos, contra Belarmino Cuesta, industrial y vecino de Trubia, en reclamación de cinco mil novecientas cuarenta y cinco pesetas cincuenta y cuatro céntimos y costas; se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los siguientes bienes muebles e inmuebles considerados como de la propiedad del deudor:

1.º Una camioneta, marca Ford número 7.549—O. de 17 H. P., de tonelada y media de carga; tasada en tres mil quinientas pesetas.

2.º Una casa sita en Las Fontanillas, término de La Mata de la Verbulla, Ayuntamiento de Valdepiélagos (León), compuesta de planta baja y principal, con varias habitaciones,

alto y bajo, cubierta de teja, que linda: por la derecha, entrando, con terreno común; izquierda, casa de Gonzalo Gouzález; espalda finca del mismo y frente, terreno común. Tiene lindando con la misma casa, una finca rústica, cabida de dos heminas aproximadamente, que linda: por el Norte, con Urbano Fernández; al Saliente o Este, de Gregorio Tascón; Oeste, de José González y al Mediodía, la casa antes descrita; tasada en mil quinientas pesetas.

3.º Una finca rústica en el sitio de las Fontanillas, en el mismo término y sitio que la anterior, cabida de dos heminas, que linda: al Este, con Presa Regadera; Mediodía y Poniente, camino de servidumbre; tasada en cien pesetas.

4.º Otra en el mismo término y sitio de la Cota, cabida de una hemina, linda: al Saliente, de Dionisio Tascón; Mediodía, de Eulalia Rodríguez; Poniente de Cándido González y Norte, de Rafael Orejas; tasada en setenta y cinco pesetas.

5.º Otra en el mismo término y sitio de la Manga, cabida de hemina y media, linda: al Saliente, Presa Regadera; Mediodía, finca de Diego Fernández; Poniente, de Juan Arias y Norte, de María Arias; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

6.º Otra en el mismo término y sitio de Fuente Sapo, a las Murias, cabida de media fanega, linda: Saliente, presa de riego; Mediodía, finca de Manuel Cuesta y Gonzalo González; Poniente, herederos de Policarpo Robles y Norte, camino servidumbre; tasada en quinientas pesetas.

7.º Otra en el mismo término y sitio de Vega de Lleras, cabida de una hemina, linda: al Saliente, finca de Constantino González; Mediodía, otra de Manuel Cuesta; Poniente, de Víctor González y Norte, de José González; tasada en cien pesetas.

8.º Otra en el mismo término y sitio de La Vega Llamillas, linda: al Saliente, finca del mismo deudor Mediodía, vía del ferrocarril de La Robla; Poniente, presa de riego y Norte, de herederos de Germán Álvarez y Rosa Tascón; siendo su cabida de cuatro heminas; tasada en mil quinientas pesetas.

9.º Otra en el mismo término y sitio de Vega Llamillas, cabida de dos heminas aproximadamente, linda: Saliente y Mediodía, río Curueño y

Poniente de herederos de Bartolomé Alvarez; tasada en setecientas pesetas.

10. Otra en el mismo término y sitio de las Rivas, cabida de una hemina, linda: Saliente, de José Alvarez; Mediodía, de Policarpo Alvarez; Poniente, de Víctor González y Norte, de Diego González; tasada en cincuenta pesetas.

11. Otra en el mismo término y sitio del Llano, cabida de seis celemines, linda; al Saliente, otra de Leto Tascón; Mediodía, de Rernabé González y Poniente, la carretera de La Vecilla a Collanzo; tasada en cien pesetas.

12. Otra en el mismo término y sitio de Vega La Villa, cabida de media fanega, linda: Saliente, camino servidumbre; Mediodía, de Juan Alvarez; Poniente, camino servidumbre y finca de Vicente Arias y Norte, de Lorenzo Diez; tasada en setenta y cinco pesetas.

13. Otra en el mismo término y sitio de Valleguín, cabida de hemina y media, linda: Saliente, carretera de La Vecilla a Collanzo; Mediodía, de Justo Cuesta; Poniente, de Juliana M. y Norte, con el arroyo; tasada en cien pesetas.

Se previene a los licitadores que el remate tendrá lugar el día veintitrés de Junio próximo y hora de las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento adecuado al efecto el diez por ciento por nos del justiprecio y exhibir la personal; que no existen t propiedad y el rematante te suplirlos a su costa y que la cana neta se encuentra depositada en poder de Belarmino Cuesta, veciua de Trubia, en donde podrá ser examinada.

Dado en La Vecilla a quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Jesús García.—Ante mí: Carmelo Molins.

O. P.—241.

Juzgado municipal de La Bañeza
Don Tomás del Riego Natal, Juez
municipal suplente de La Bañeza.

Hago saber: Que para hacer pago a D. José Ramos Pérez, mayor de

edad, industrial y vecino de esta ciudad, de novecientas cincuenta y seis pesetas con noventa céntimos, gastos y costas a que fué condenado D. Felipe Merillas Rubio, también mayor de edad, labrador y vecino de Genestacio de la Vega, en juicio verbal civil seguido en este Juzgado, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

1.^a Un linar donde llaman los Centenales, de cabida una hemina o sean seis áreas veintiseis centiáreas; linda: Oriente, con senda; Mediodía, Simón Alija; Poniente, moldera de servidumbre, y Norte, con Manuel Rubio (menor); tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Otro linar donde llaman las Tuertas, de cabida tres celemines o cuatro áreas sesenta y nueve centiáreas; linda: Oriente, reguero; Mediodía, herederos de Juan Rodríguez; Poniente, moldera de servidumbre, y Norte, Julián Rodríguez, vecino de La Nora; tasada en trescientas pesetas.

3.^a Otro linar donde llaman las Cunclas de la Senuda, cabida de media hemina; linda: Oriente, reguero; Mediodía, Juan Pérez; Poniente, moldera de servidumbre, y Norte, herederos de Vicente Rubio; tasada en ciento cincuenta pesetas.

4.^a Otro linar tras la Capilla, de cabida tres celemines o cuatro áreas sesenta y nueve centiáreas; linda: Oriente, Juan Rubio; Mediodía, reguero; Poniente y Norte, reguero de los Linos; tasada en quinientas pesetas.

5.^a Otro linar donde llaman la Banda del medio o tras del Hospital, de media hemina o tres áreas, trece áreas; linda: Oriente, Regina; Mediodía, Vicente Rubio; Poniente, con moldera de servidumbre; Norte, con Juan Rubio; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6.^a Una tierra a la Herrería, de cabida una hemina o sea veintiseis centiáreas; que linda: Oriente, reguero; Mediodía, Domingo Merillas; Poniente, la Carretera; y Norte, Juan Rubio y Rubio; tasada en cuatrocientas pesetas.

7.^a Un prado de plantas al Rincón del Molino, de cabida de una hemina o seis áreas veintiseis centiáreas; linda: Oriente, camino del Molino; Mediodía, Domingo Merillas; Poniente, Juan Rubio, y Norte, Arroto; tasada en quinientas pesetas.

8.^a Una tierra a la entrada del pueblo, triguero, secana, de cabida tres celemines o siete áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda: Oriente, carretera; Mediodía, Antonio Alija; Poniente, herederos de Vicente Rubio; y Norte, Cesáreo Rubio; tasada en cien pesetas.

9.^a La parte proindiviso de la casa que habita el Felipe Merillas, que le pueda corresponder, situada en el casco de este pueblo a la calle del Medio cempuesta de planta alta, con varias habitaciones y un pedazo de Corral, con una superficie de setenta metros cuadrados aproximadamente; linda: por la derecha, entrando con casa de Angel Tristán; por la izquierda, casa de Juan Rubio y Rubio; por la espalda, herederos de León; y de frente, con calle de su situación; tasada en setecientas pesetas.

Las fincas anteriormente deslindadas se hallan todas en término de Genestacio de la Vega.

El remate de dichas fincas tendrá lugar el día quince de Junio próximo y hora de las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa Consistorial; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; haciéndose constar que no existen títulos de propiedad de dichos bienes, por lo que el rematante puede exigir certificación del Catastro de remate.

Dado en La Bañeza, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Tomás del Riego.—El Secretario, Matías Fontanilla.

O. P.—246.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1933